



Poder Judicial de la Nación

SALA DE TURNO 1

66391/2021

V, A A Y OTROS c/ N, N E s/DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR

Buenos Aires, de enero de 2026.-BR

AUTOS Y VISTOS:

1- Estos autos llegan a esta Sala de Feria con motivo del recurso de apelación deducido por la actora contra el decisorio del 5.1.2026 en donde el Sr. Juez “a quo” rechaza el pedido de habilitación a efectos que continúen los autos con su tramitación normal -recursos de revocatoria con apelación en subsidio interpuestos a fs. 305/309 y a fs. 284/291-.

2- Las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que -como se sabe- son de excepción.

3- Los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza en cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. En suma, debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad imposponible o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del citado artículo.

4- No debe olvidarse que la finalidad última de esta medida radica -en definitiva- en garantizar durante el receso judicial la tutela judicial efectiva que exige la garantía del debido proceso a partir del derecho constitucional y convencional -art. 8 de la Constitución Nacional, art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes Humanos, art. 25 de la Convención



Americana sobre Derecho Humanos, art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incorporados en el art. 75 inc. 22 de la Carta Magna-.

5- Examinado el contenido de la petición formulada, este Tribunal considera que las circunstancias del caso y la urgencia del requerimiento, no ameritan la habilitación pretendida pues la interesada persigue la continuación del proceso.

Se ha señalado que cuando lo que se pretende es, en definitiva, la continuación del normal trámite de las actuaciones no corresponde la habilitación de la feria judicial (Sumario n°26040 de la Base de Datos de la Secretaría de Documentación y Jurisprudencia de la Cámara Civil; CNCivil., Sala de Feria, causa “G., H.F. c/ L., M.D.L.M. s/ CUIDADO PERSONAL Y REGIMEN DE COMUNICACIÓN DE LOS HIJOS” del 18/01/16). Y ello es lo que pretende la recurrente.

Véase que la apelante refiere en el memorial que solicitó la habilitación de feria para dar cumplimiento con una vista a la Defensoría de Menores dispuesta con anterioridad a resolver el recurso de revocatoria deducido contra el decisorio del 18.11.2025.

En tal resolutorio, el magistrado de la anterior instancia requirió al Cuerpo Interdisciplinario Forense de esta Cámara que asigne nuevas fechas de entrevista para la Sra. V y para los niños. Además, intimó a la progenitora -ante las reiteradas incomparecencias- a concurrir junto a sus hijos al referido Cuerpo, una vez anoticiada de las fechas.

Teniendo en cuenta que a fs. 305/306 se informó que las entrevistas se realizarán el 25 de febrero de 2026 -para la Sra. V- y el 11 de marzo de 2026 -para los menores-, la habilitación de la feria para llevar a cabo la vista a la Defensoría no se encuentra justificada. En especial, si cabe presumir que no habrá futuros incumplimientos a las convocatorias fijadas.

En las aludidas condiciones, este Tribunal entiende que corresponderá confirmar el decisorio apelado.

En razón de lo expuesto, **SE RESUELVE**: I) Confirmar el decisorio recurrido. Las costas se imponen por su orden en atención a que no existió sustanciación (arts. 68 y 69 del Código Procesal). II) Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 24/03 CSJN). Cumplido, devuélvase.

